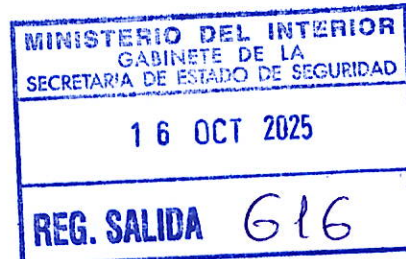




MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-107424 realizada por _____, titular del Documento Nacional de Identidad _____, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

El acceso a la información solicitada podría poner en peligro la seguridad de la valla y sus puestos fronterizos, así como de los funcionarios que prestan servicio en el mismo, al señalar el número de cámaras que al, menos, existen en las zonas señaladas así como el modelo y coste de las mismas, lo que permitiría conocer sus funcionalidades y sus posibles puntos débiles, dañando gravemente el control de la gestión de la frontera exterior de la Unión Europea y de España La información solicitada forma parte del dispositivo de seguridad y vigilancia del perímetro fronterizo de Ceuta y de Melilla.

Del mismo modo, dada la orografía donde radican, el perímetro fronterizo, la existencia de puntos o zonas de mayor vulnerabilidad y la probabilidad de que redes criminales aprovechen la información para facilitar la entrada planificada y organizada, se exige limitar el acceso a la información solicitada atendiendo a que se encuentran en la frontera de nuestro país y afectan al interés esencial de la seguridad del Estado.

Por todo ello, no se facilita información solicitada sobre el número de cámaras y sus modelos instaladas en el perímetro fronterizo de Ceuta y de Melilla ya que la divulgación de esa información afectaría seriamente a la seguridad del dispositivo y supondría el riesgo de que se produzca una situación de vulnerabilidad que comprometería su eficacia.

Asimismo, facilitar dicha información, pone en riesgo las estrategias de seguridad que se implementan para evitar la entrada no autorizada de personas a través de puntos fronterizos no habilitados, por lo que el derecho de acceso a tal nivel de concreción entraría en colisión con lo establecido por el artículo 14.1.a) y d) de la LTAIPBG, por cuanto la misma implicaría un perjuicio para la seguridad nacional y para la seguridad pública.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la



Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de octubre de 2025.

EL DIRECTOR DEL GABINETE

P. S. Ana María Rejigero Rodríguez

DIRECTORA